



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN
DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

**Conflicto de aplicación normativa en la conducta de
incumplimiento de medidas de protección por violencia
familiar - Lima Norte 2021**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal**

AUTORA:

Agreda Lopez, Dresda Maria (orcid.org/0000-0002-5837-0747)

ASESOR:

Dr. Carrasco Campos, Marco Antonio (orcid.org/0000-0002-6715-8537)

CO-ASESOR:

Mg. Romero Espinoza, Angie Luisa (orcid.org/0000-0003-4718-1489)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del
Fenómeno Criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

LIMA - PERÚ

2023

Dedicatoria

A mis hijos Matheo y David por ser mi
inspiración constante en el cumplimiento de uno
de mis proyectos de vida.

Agradecimiento

A Dios por que sin él nada hubiera sido posible, a mi asesor Dr. Marco Antonio Carrasco Campos por su apoyo y orientación en la elaboración de esta investigación.

Índice de contenidos

Carátula	
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de Tablas	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA	22
3.1. Tipo y diseño de investigación	22
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	22
3.3. Escenario de estudio	22
3.4. Participantes	23
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	23
3.6. Procedimiento	25
3.7. Rigor científico	25
3.8. Método de análisis de datos	26
3.9. Aspectos éticos	26
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	28
V. CONCLUSIONES	35
VI. RECOMENDACIONES	36
REFERENCIAS	37

Índice de Tablas

Tabla 1	23
Tabla 2	24

Resumen

Desde la entrada en vigor del segundo párrafo del artículo 368° del Código Penal, que incluye la modalidad incumplimiento de medidas de protección en el tipo penal de resistencia o desobediencia de la autoridad, se generó el conflicto normativo con respecto del tipo penal previsto en el numeral 6 del artículo 122-B, esta situación de doble punibilidad genera sin lugar a dudas la fragmentación de diversos derechos y garantías, uno de ellos y el más importante el ne bis in idem. Al respecto, existen posiciones en la doctrina y jurisprudencia que sostienen que no existe un conflicto normativo en dicha situación, por cuanto es de aplicación un concurso ideal de delitos; empero, desde hace ya algunos años la doctrina más especializada viene marcando la necesaria aplicación del concurso aparente de normas ya que esta postura resulta más ajustada al sistema teleológico penal y política criminal que hemos adoptado como estado. De esta forma, es necesario analizar si en realidad se presenta un conflicto normativo en dicha situación y determinar qué tipo penal es el que debe ser aplicado, así como también determinar si es aplicable un concurso ideal o un concurso aparente de normas.

Palabras clave: medidas de protección, concurso ideal, concurso aparente, violencia familia y desobediencia a la autoridad.

Abstract

Since the entry into force of the second paragraph of article 368 of the Penal Code, which includes the breach of protection measures modality in the criminal category of resistance or disobedience of authority, a regulatory conflict was generated with respect to the criminal category provided for in the numeral 6 of article 122-B, this situation of double criminality undoubtedly generates the fragmentation of various rights and guarantees, one of them and the most important is ne bis in idem. In this regard, there are positions in the doctrine and jurisprudence that maintain that there is no normative conflict in said situation, since an ideal concurrence of crimes is applicable; However, for some years now the most specialized doctrine has been marking the necessary application of the apparent competition of norms since this position is more adjusted to the penal teleological system and criminal policy that we have adopted as a state. In this way, it is necessary to analyze if a normative conflict actually occurs in said situation and determine what type of criminal offense should be applied, as well as determine if an ideal competition or an apparent competition of norms is applicable.

Keywords: protection measures, ideal contest, apparent contest, family violence and disobedience to authori

I. INTRODUCCIÓN

A nivel mundial la violencia contra la mujer es perseguida penalmente, entendiéndose como violencia contra la mujer a aquella que se realiza mediante actos físicos, psicológicos, sexuales y económicos o patrimoniales, ya que en la mayoría de los casos se tiene como principal sospechoso al cónyuge o ex cónyuge. La violencia es uno de los más grandes retos que tienen los países para lograr su eliminación, por el hecho de la existencia de una protección estatal. Es así que, los magistrados aplican medidas de protección, con el fin de proteger a las víctimas; sin embargo, se evidencia que existe un incumplimiento de estas medidas.

Respecto a esto, la omisión al cumplimiento de las medidas, acceden como sanción de dos tipos de acciones, la primera en relación a la acción de desobediencia, y la segunda en función a la resistencia a la autoridad, esto conllevaría a que, dentro del ordenamiento jurídico, se presenten dos tipos de penalidades ante un mismo acto delictivo, es aquí donde el problema se presenta pues los magistrados, aplican distintamente la sanción penal ante el incumplimiento de la medida. Caso similar sucede en Colombia, ya que existe una falta de cumplimiento de todas las medidas que generan una protección y también va a depender de dos sanciones, pero se diferencia según las veces que el agresor ha incumplido, procediéndose al análisis de una sanción determinada, situación que en Perú no sucede. De igual forma, la misma problemática se evidencia en México, pues el incumplimiento de las medidas de protección, trae consigo una responsabilidad unilateral, siendo el Ministerio Público el ente responsable de poder interponer al apremio el pago por el incumplimiento; sin embargo, el problema que se delimita aquí, es que muchas veces el pago no va de acuerdo al daño generado por el incumplimiento. Respecto a esto, también se determina que en Ecuador, se ha logrado identificar que existe una falta de cumplimiento de cualquiera de los mecanismos de protección, así mismo este incumplimiento genera que se pueda acceder a una responsabilidad penal, ya que esto se presenta como un problema y que la mayoría de las autoridades competentes apliquen sanciones jurídicas que no logren reprimir el accionar ilegal del agresor frente al incumplimiento de la

medida, pues muchas veces la protección que brinda el juez es débil frente a la medida.

En nuestro país a través de la Ley 30364, se logra evidenciar que la protección de la mujer es un medio constante que hace mención la norma; sin embargo, se analiza que la mayor parte de los actos de violencia afectan física, psicológica y sexualmente a la víctima, ya que es preciso indicar que hasta la actualidad se puede evidenciar que continúa el peligro latente y reincidente frente a la aplicación de la tutela jurídica. Es por ello que la aplicación de esta norma, toma como primer objetivo, la protección de la mujer, y a pesar de ello, aún existe problemas jurídicos de incompetencias normativas, es así que se ha presentado como avance cualitativo, analizar la eficacia normativa frente al incumplimiento de la medida, originando así resultados negativos dentro del proceso, pues la víctima debería tener una asistencia permanente ante el riesgo de su integridad y seguridad. De otro lado desde el contexto social se evidencia que últimamente estas medidas están siendo incumplidas por el hecho que el agresor vuelve a incurrir en el mismo delito en agravio de la víctima, es por ello que ante este incumplimiento el estado peruano presenta dos modalidades de sanción la primera en relación a lo que estipula el artículo 122-B inciso 6 del C.P, donde se delimita una sanción penal dentro del rango de dos a tres años y respecto a la segunda sanción que toman en cuenta los magistrados corresponde al tercer párrafo del art. 368° del C.P, donde se estipula el delito que es generado por resistencia o desobediencia frente a una autoridad, cuenta con una sanción de cinco a ocho años.

En esa línea, el desarrollo del estudio resulta necesario para el área profesional jurídica, por cuanto no existe consenso en las decisiones de los magistrados sobre el artículo a aplicar, pues algunos aplican una sanción en relación al artículo 122-B inc. 6 y otros en función a lo que determina el tercer párrafo del artículo 368° del C.P, ante ello se sigue demostrando la existencia del conflicto normativo, pues la pena establecida para cada artículo es distinta, ya que una es mayor que otra, tornándose evidente el problema del conflicto de normas, puesto que ante este aspecto, para poder dar solución, muchos de ellos, o aplican un concurso aparente de leyes o también el conocido concurso ideal de delitos. Pues ante el concurso aparente de leyes, se tomaría en cuenta la interpretación jurídica del delito para poder analizar cuál es el tipo penal

adecuado para cada caso en función a la protección de la víctima, en cambio la aplicación de un concurso ideal de delito, toma en cuenta una sola acción, en este caso el hecho, donde como consecuencia se aplica la pena más grave, respecto a esto se escogerá la pena interpuesta en el artículo 368°. Ahora bien, habiéndose elaborado la realidad del problema en el área profesional y de igual forma en el contexto social de la presente investigación, corresponde realizar la formulación del problema. En ese sentido, se tuvo a la siguiente interrogante como problema general de estudio ¿Cuáles son los conflictos de aplicación normativa que se presenta entre el artículo 122-B inc.6 y 368° del Código Penal frente al incumplimiento de las medidas de protección - Lima Norte 2021? y como problemas específicos: ¿Cuál es la norma más aplicable ante el incumplimiento de las medidas de protección Lima Norte 2021? y ¿De qué manera se puede uniformizar criterios para el tratamiento de la conducta de incumplimiento de medidas de protección en Lima Norte 2021?. Es así que esta investigación por medio de su justificación práctica, se comprende que ayudará a resolver el conflicto normativo que existe entre art. 122-B y lo establecido en el 368° del C.P, el cual hace referencia al incumplimiento de todas las medidas que se interponen para la protección de una víctima, de igual forma en base a la justificación teórica se toma en conocimiento investigaciones que han aportado dentro del análisis normativo de la aplicación de ambos artículos, finalmente, en relación a la justificación metodológica, esta investigación cualitativa, buscó el análisis y descripción del problema en relación al conflicto normativo que se presenta por la falta de cumplimiento de las medidas de protección, finalmente se analizó que esta investigación sería de vital importancia debido a que se buscó llegar a una conclusión o a una unificación de criterios para la aplicación de la sanción penal bajo el tipo penal más conveniente.

Frente a esto se planteó como objetivo general analizar el conflicto de aplicación normativa entre el artículo 122-B y 368 del Código Penal frente al incumplimiento de medidas de protección y como objetivos específicos, identificar cual es la norma más aplicable ante el incumplimiento de medidas de protección Lima Norte 2021, y analizar de qué manera se puede uniformizar criterios para el tratamiento de la conducta de incumplimiento de medidas de protección Lima Norte 2021.

II. MARCO TEÓRICO

Dentro del marco nacional, se han revisado y se identificaron antecedentes muy importantes que se vinculan al tema de estudio, tales como:

Laico (2022) en su artículo científico de investigación pretendió determinar la consecuencia legal frente al incumplimiento o vulneración de cualquier medida que generara protección, investigación que se realizó a través del método básico analítico, el cual concluyó que, ante la doble penalización del incumplimiento de cualquier medida de protección que se encuentre estipulada en el artículo 122-B, en su segundo párrafo, numeral 6 y de igual manera en el último párrafo del artículo 368° del C.P, se deberá aplicar un adecuado concurso aparente de leyes o también conocido como concurso ideal.

Por su parte, Castro (2022), a través de su investigación se buscó establecer si entre los artículos 122-B inc.6 y último párrafo del artículo 368°, ambas normas, se presenta ante un concurso aparente de leyes o sino conocido también como concurso ideal, este estudio se realizó aplicando el conocido método básico de investigación, llegó a concluir que, en la antinomia presentada se debe de aplicar el principio de especialidad del concurso aparente de las normas y como tal se debe de resolver a favor de la aplicación del artículo 122-B inc.6 el cual es generado por el incumplimiento de cualquier medida que está dirigida a la protección de cualquier víctima.

Balbín (2021), en su tesis de maestría tuvo a modo objetivo, determinar si la dual penalización sobre la contravención de las medidas que están dirigidas a la protección que disponen en el marco de violencia familiar, afectan el principio de imputación necesaria; investigación que se realizó de tipo aplicada con un diseño no experimental, dando como resultado que existe una necesidad de penalizar cualquier acto que pueda vulnerar los mecanismos de protección a favor de las mujeres o cualquier integrante que conforme el grupo familiar, cabe señalar que sí perturban a la calificación jurídica del conocido principio de imputación necesaria; consecuentemente, concluyó, la dual penalización (122-B y 368) sobre el desacato de toda medida que está dirigida a la protección de la víctima como consecuencia de la política criminal.

En otra investigación, Villar (2021), en su tesis de doctorado planteó como objetivo establecer si las medidas de protección tienen relación con la aplicación de sentencias por delitos de agresiones contra la mujer, investigación que fue de tipo aplicada empleando el método deductivo; obtuvo como resultado que, es necesaria una modificación a la ley sobre violencia familiar para implementarse medidas más eficientes; por lo tanto, concluyó que, no existe precisión en la emisión de sentencias que hace referencia al incumplimiento de cualquier medida que está dirigida a la protección de la víctima.

En la misma línea, Pomachari (2021), en su tesis planteó como objetivo determinar si es que existe conexión entre las medidas que generan resguardo por actos de violencia familiar y de igual forma por el delito que es generado por resistencia o de igual forma por la desobediencia a la autoridad, el mismo que se desarrollase aplicando un método descriptivo-correlacional con un enfoque cuantitativo, se obtuvo como resultado y en consecuencia conclusión que, existe relación significativa en cuanto a las medidas que están dirigidas a la protección y el incumplimiento sobre los delitos contenidos en los artículos 122-B inc.6 y el 368° último párrafo.

En el contexto internacional, podemos ubicar el artículo revisión de Agámez & Rodríguez (2020) en la que analiza el delito de violencia contra la mujer y sus dificultades que tuvo durante la pandemia de la COVID 19, esta investigación realizada con un enfoque básico a nivel metodológico, llegó a concluir que, el concepto de violencia familiar delimita de forma inexorable conceptualmente a la familia, siendo que puede definirse de forma extensa en relación con las formas de parentesco, a las cuales la ley les otorga efecto jurídico. Además de ello, precisó que no es lo mismo hablar de, violencia familiar, violencia doméstica y violencia de género, siendo que, en este último caso, la violencia es exclusivamente en contra de la mujer.

Por su parte Rueda (2020) ha realizado un estudio respecto a la violencia contra la mujer en Colombia, analizando la sentencia SU-080 de 2020, determinando como objeto de estudio que ante situaciones de violencia se debe buscar el resarcimiento económico a la víctima, teniendo en cuenta los elementos constitutivos del daño, además de ello aplico una metodología de nivel básico, aplicando como instrumento el análisis documental a través de la recopilación de

expedientes, concluyendo que a pesar de que existe diferentes normas legales que protegen a la mujer, se siguen cometiendo más abusos a estas, debido al incumplimiento de mandatos de protección como también el no pago de las indemnizaciones por daños.

Asimismo, en el trabajo de investigación realizado por Artaza et al. (2019) en la que se tuvo como objeto determinar la forma de resolución frente a un hecho doblemente tipificado, en la que se empleó una investigación básica, se llegó a concluir que, el principio de concurso aparente de leyes, es la forma más satisfactoria de resolver una doble tipificación.

Así también, Ossadón , (2018) pretendió determinar el límite de aplicación del principio ne bis in idem, a través del método básico, llegando a concluir que, se fragmenta dicho el principio y en consecuencia el de indubio pro reo.

Da Silva e Silva, et al. (2018) en su artículo de redacción científica analiza la violencia contra mujer Brasil, este realiza una investigación histórica de como ha venido evolucionando la violencia en el mencionado país, utilizando una metodología de nivel descriptivo, aplicando un análisis de documentos, logra concluir que se deben implementar mecanismos de protección frente al crecimiento de violencia y muertes de mujeres en el territorio brasileño, aplicando agravantes y penas severas con el fin de garantizar la protección a la víctima.

Es necesario señalar que la investigación al tener un enfoque cualitativo va estar estructurada bajo las siguientes categorías: El conflicto entre lo establecido en el artículo 122-B inc. 6 y lo estipulado en el artículo 368° último párrafo del C.P el cual hace referencia a todo incumplimiento frente a las medidas que generan protección a las víctimas.

Respecto a la primera categoría denominada conflicto normativo entre la agravante tipificada sobre agresiones contra la mujer o cualquier integrante que conforme la familia por causa de incumplimiento de cualquier medida que está dirigida a proteger a la víctima, y la resistencia o desobediencia contra la autoridad que dicta una medida de protección, el cual a su vez va a generar otro delito (Heydegger, 2020).

Sobre la categoría mencionada, Reynaldi (2019) señala que la existencia normativa de estos dos dispositivos legales, deviene en problema en los casos en que las medidas de protección están dirigidas a la no agresión contra la mujer o integrantes del grupo familiar, resultando un dilema en cuanto a qué tipo legal se debe aplicar, o si se debe aplicar ambas normas.

Por su parte Congolini (2021) condice con lo señalado por Reynaldi, manifestando además, que la existencia del tercer párrafo del artículo 368° así como lo estipulado en el inc. 6 del artículo 122-B los cuales se encuentran vigentes en el C.P, evidencian que en la actualidad existen 2 tipos de índole penal que están dirigidas a sancionar una misma conducta delictiva; sin embargo, cada una establece una pena de libertad distinta, es por ello, que la idea del autor es generar una despenalización sobre el delito que es ocasionado por la desobediencia sobre las medidas que están interpuestas a la protección de las víctimas de violencia familiar, el cual se encuentra contenido en el tercer párrafo del artículo 368°, dejando de esta manera solo a lo establecido en el inc. 6 del artículo 122-B.

En la misma línea, Pumarica (2020) señala los dos tipos penales regulan el mismo supuesto fáctico, pero con diferentes consecuencias jurídicas, esta situación genera un conflicto en el órgano jurisdiccional al momento de resolver, aunado a ello que en ninguno de los dos tipos penales existe precisión específica sobre el caso que se aplicará en concreto, tampoco criterios que brinden certeza al juzgador sobre qué tipo penal aplicar, por lo que ante esta situación, el juzgador se ve en la necesidad de resolver según su discrecionalidad, lo que trae consigo decisiones contradictorias entre juzgadores.

Cabe hacer mención que, en esta primera categoría, encontramos la teoría relacionada al conflicto de leyes, debido a que la categoría analizada regula lo concerniente al conflicto que se presenta en el artículo 122-B y lo estipulado en el artículo 368° del código penal, es decir que, si bien ambos tipos penales tienen aplicación en la legislación del país, sin embargo, existe una clara contradicción sobre el contenido de la misma, en el aspecto que cada una establece diferentes sanciones a aplicar al sujeto activo, debido a que estas incongruencias o contradicciones que se presenten entre dos leyes o en distintas partes de una misma ley, a ello se le conoce como antinomia jurídica. El referido autor

establece que estas contradicciones pueden ser reales o aparentes, para ello se debe emplear la interpretación (Casación N° 1204-2019 Arequipa, 2019).

Así mismo se respalda en la teoría del delito, que según Valderrama (2021) se encarga de conceptualizarlos rasgos que debe poseer un comportamiento a fin de que se le impute como un hecho punible, el autor concibe al delito como un binomio entre norma y hecho, siendo aquella infracción contra la ley que establece un determinado Estado, que la ha promulgado a fin de proteger los bienes jurídicos y el cuidado de sus ciudadanos, esta transgresión se traduce como la manifestación de la voluntad delictuosa de la persona dentro de la sociedad. La voluntad del hombre en el mundo real puede tratarse de una omisión o una acción, que moralmente son imputables, ya que el sujeto pese a saber que su accionar es incorrecto, persiste en su realización, lo que produce un severo daño al sujeto pasivo y afecta la convivencia social.

En relación a la primera subcategoría. La contravención de alguna medida que está dirigida a la protección de la víctima y es emitida por alguna autoridad competente, la cual regula el tipo penal de cualquier tipo de agresión dirigida en contra de las mujeres o cualquier integrante del grupo familiar, respecto a ello tenemos que la violencia contra la mujer según Espinoza (2019) es aquel acto de violencia materializado cuando se susciten hechos que vayan en contra de las necesidades de una mujer, como por ejemplo el maltrato, el acoso, el chantaje, etc. Esto se ve reflejado en la actuación del agresor con su víctima, así mismo tal como menciona la Organización de Naciones Unidas (2019) la violencia contra la mujer puede manifestarse de diferentes tipos, desde un abuso económico hasta un abuso sexual, por ello los Estados deben buscar mecanismos idóneos de solución para poder mejorar la protección a la mujer.

De acuerdo a lo mencionado por la ONU MUJERES (2022), explica que la violencia contra las mujeres es considerado como una de las problemáticas más generalizadas a nivel mundial, la cual afecta y trasgrede los derechos fundamentales de las personas, vulnerando a tal manera el estado físico, psicológico y económico de la víctima; del mismo modo la Organización Panamericana de la Salud (s.f.), señala que el 35% de las personas de sexo femenino han sufrido actos de violencia por parte de su pareja o ex pareja.

Dentro de esta subcategoría se pueden evidenciar los tipos de violencia, donde destacan la agresión física, que se configura a través puñetes, patadas, bofetadas o cualquier acto físico que pueda generar de forma directa lesiones. La violencia psicológica, en cuanto al delito de agresiones por violencia familiar, requiere la generación de una lesión psicológica o también llamada afectación psicológica, por cuanto, el daño psíquico, por su gravedad, queda automáticamente descartado (Ugarte, 2021). En cuanto a la violencia económica esta consiste en el uso, disfrute, goce, o acto de disposición indebido sobre los bienes que conforman el patrimonio conyugal o los bienes adquiridos en conjunto por los convivientes. Finalmente, en cuanto a la violencia sexual esta conlleva a actos de limitación de la libertad sexual de la parte agraviada, verbigracia exposición a material pornográfico (Robles, 2021).

También se puede evidenciar dentro de esta subcategoría, la aplicación del concurso aparente de leyes, entendiéndose a diferencia del concurso ideal de delito, no implica la discusión de aplicación normativa, implica un criterio de interpretación y juicio de subsunción adecuado de la conducta, este se presenta cuando dos dispositivos normativos parecen encuadrar en un mismo supuesto fáctico, precisamente, dicho conflicto se genera al realizar una adecuada interpretación sobre los dispositivos en disputa apreciando cuál de ellos resulta en mayor determinación -principio de taxatividad - en relación con la conducta analizada (Maldonado, 2020).

Tomando en cuenta lo señalado por Pariona Abogados (2019) asegura que el concurso aparente de leyes tiene como fin principal que la norma con mayor rango suprima a la de menor categoría, esto permite que la norma con mayor eficacia y rango sea aplicada con el objetivo de obtener mejores beneficios, De igual forma se tiene lo sostenido por el sitio web Redacción La Ley (2022), el cual afirma que es un proceso donde una norma subsume a la otra, esto quiere decir que dos normas que se encuentran relacionadas o convergen hacia un mismo hecho, en tanto una de ellas podrá ser aplicable dejando sin efectividad a la otra.

Ahora respecto a la segunda subcategoría, la cual establece lo relacionado a la desobediencia o resistencia a una medida de protección que se emitió en un proceso originado por hechos de agresión a las mujeres o integrantes del grupo

familiar. Pariona (2022) en el caso que al haberse notificado las medidas de protección al agresor y éste no cumpla con acatarlas, cometerá el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, remitiendo el juzgado de origen copias certificadas al Ministerio Público para que el fiscal de turno proceda a investigar conforme a sus atribuciones.

Por su parte Gamio (2019) explica que la desobediencia de cualquier medida de índole de protección que se encuentra sancionado por el Art.368° del C.P, el cual genera una pena privativa de la libertad de cinco a ocho años, esto quiere decir que toda persona que ha realizado algún tipo de delito que esté dirigida a degradar los derechos de la mujer o cualquier integrante del grupo familiar y se le impone medidas de protección, el imputado tendrá que cumplir con las medidas interpuestas en el proceso y en caso que no se cumpla se le impondrá una condena de acuerdo a lo mencionado anteriormente, del mismo modo Mondragón (2017), explica que toda desobediencia o conocida también como resistencia de alguna medida de protección es considerada como la actitud o actuación que contraviene lo establecido en un proceso como mecanismo de protección hacia la mujer, esto quiere decir que es todo acto que quebranta las medidas designadas por el juez.

Dentro de esta sub categoría encontramos el concurso ideal de delitos y el principio de especialidad.

En lo referido al concurso ideal de delitos, se puede mencionar que esta figura está estipulada en el art. 48° de la norma sustantiva, dispositivo que reza que, si varios artículos son de aplicación a una misma situación fáctica, entonces, se castigará con el límite más alto de la pena más grave, incluso se podrá incrementar la pena por hasta una cuarta parte, el incremento de la pena no puede exceder de treinta y cinco años (Valderrama, 2021).

En la dogmática jurídica se explica que el concurso ideal de delitos, debe de cumplir con los presupuestos de unidad de hecho y unidad de acción, esto implica un concurso de delitos, lo que permite imponer una pena concreta en función al incremento de la pena del delito más grave (García, 2019).

Para poder determinar qué tipo penal es aplicable la doctrina emplea tres criterios, siendo estos el principio de especialidad o especificidad, principio de subsidiariedad y el principio de consunción

En lo que concierne al principio de especialidad, o también llamado especificidad, explica que será aplicable el delito que tenga mayor determinación legal, es decir, será aplicable a la conducta el delito que mejor se ajuste y mayor tutela brinde al bien jurídico o bienes jurídicos en conflicto. Este criterio de mayor tutela no se corresponde con la severidad de la pena abstracta, sino con un criterio de mayor amplitud de tutela de bienes jurídicos (Almanza, 2018)

Conforme a lo explicado por Parthenon (2021), señala que el fin principal del criterio de especialidad es darle preferencia a una norma que tiene mayor rango o preferencia, esto quiere decir cuando se genera un conflicto de normas la ley especial tiene mayor predilección ante la norma general, del mismo modo se tiene lo explicado por el sitio web (Expansión, 2022) citando a Villar, el cual explica que el principio de especialidad surge cuando existe un conflicto o contradicción de norma, esto genera que la norma con mayor jerarquía como es la ley especial sea aplicable de acuerdo al caso.

La segunda Categoría, estudia el incumplimiento de las Medidas de Protección derivadas de la violencia contra la mujer.

Estas, una vez incumplidas genera la comisión de un nuevo hecho delictivo. Al respecto téngase en consideración que el incumplimiento de cualquier medida que está dirigida a la protección de la víctima tiene que ser idónea, esto es, ya que las medidas de protección están dirigidas a evitar la nueva generación de una lesión en contra de su beneficiado, por ello, para acreditar que la medida de protección haya sido vulnerada se necesitará la evidencia material de una nueva lesión a la parte agraviada a través el incumplimiento de las medidas dispuestas. (Castillo, 2021).

Sobre esta categoría, Marrufo (2020) hace referencia que cuando se habla de medidas de protección, se refieren al conjunto de estrategias que dan los órganos de justicia con la finalidad revestir de amparo a aquellas mujeres que sufren agresiones en su condición de tal, es por ello que estas medidas se dan con el propósito de romper con este círculo vicioso de agresión, buscando

generar tranquilidad de la víctima para su recuperación y que posterior se inserte a la sociedad. Las medidas de protección se refieren a la obligación que posee el estado y las instituciones que lo conforman a fin de brindar protección a las personas que son vulneradas física, psicológica y sexual por parte del agresor, teniendo la intención de evadir todo tipo de violencia. Es responsabilidad de la autoridad el dictar medidas de protección que sean necesarias para protección y tranquilidad de las víctimas, adaptándolas según las circunstancias en las que se encuentra, el nivel de riesgo, y la relación que tenga con su agresor.

Tomando en cuenta lo señalado por Yangali (2021), se puede afirmar que las medidas de protección son el conjunto de herramientas jurídicas como sociales que están dirigidas a evitar que se incrementen o que se sigan cometiendo los mismos actos de agresión en contra de una mujer o integrante del grupo familiar, cabe señalar que uno de los principales mecanismos es el retiro del agresor del domicilio u hogar en donde vive con la víctima, así mismo Mera (2019) explica dos aspectos fundamentales, la primera que al incumplir las medidas de protección no se podrá lograr cesar todo acto de violencia hacia las mujeres o integrantes del grupo familiar y por otro lado se tiene que estas medidas de protección están dirigidas a que las víctimas no sigan estando sometidas por actos de violencia. Por último, se tiene lo señalado por Lasteros (2017), el cual explica que la ineficacia existente de las medidas de protección se genera cuando el agresor trasgrede o incumple las medidas designadas por el juez, cabe señalar que estas medidas están dirigidas a evitar que una persona considerada víctima continúe sufriendo actos de violencia.

La segunda categoría referida al incumplimiento de las medidas de protección, se apoya en la teoría de la naturaleza de las medidas de protección, entendiéndose como las medidas de protección auto satisfactorias que tienen como mecanismo la protección de la víctima, son por tanto oportunas y urgentes, cesan cuando el peligro que le dio origen cesa y no requieren un procedimiento secundario (Silio, 2020)

En cuanto a sus subcategorías, se tiene a la obligatoriedad, la prevención y la protección de la víctima.

La primera subcategoría referida a la obligatoriedad, es una de las características de las medidas de protección, en el extremo que, al ser dictadas por una autoridad, el cumplimiento de estas deviene en obligatorio para la observancia del agresor, debido a que una vez que tome conocimiento de las medidas de protección que se han dictado en su contra debe acatar cada uno de los presupuestos contenidos en las resoluciones que son dictadas como medidas de protección. (Cruz, 2017). Respecto a la obligatoriedad podemos delimitar a la intervención inmediata y oportuna, debido a que en los casos en los que los operadores que imparten justicia y la Policía Nacional, tomen conocimiento sobre un hecho o una amenaza que suponga el incumplimiento de toda medida de protección dictada, deben actuar rápidamente a fin de tomar acciones que salvaguarden la integridad de la víctima (Benavides, 2020)

Continuando con la obligatoriedad, se tendrá en consideración a Carabaño, (2017), el cual señala que la obligatoriedad se encuentre ligado rotundamente con el cumplimiento de las normas o lo designado por un órgano jurisdiccional, esto quiere decir que al relacionarlo con las medidas de protección, estos conjuntos de mecanismos tendrán la obligatoriedad de ser cumplidos, de igual modo Lara (2018), explica que toda norma establecido por el estado es considerada obligatoria, esto da a entender que el propósito de que cualquier norma jurídica conlleva a generar un orden adecuado para la sociedad, es por ello que al relacionarlo con la obligatoriedad de las medidas de protección, se puede asegurar que al incumplir estos mecanismos, se estaría incurriendo en un nuevo delito.

La segunda subcategoría, respecto a la prevención se tiene lo expresado por el sitio web Plan Internacional (2021), el cual explica que la prevención es todo mecanismo que está dirigido a evitar que suceda un hecho no deseado, es por ello que al relacionarlo con los actos de violencia contra la mujer, se puede asegurar la prevención es la mejor opción, ya que permite no llegar al extremo de que suceda cualquier acto de violencia en contra del género femenino, de igual modo Dirección General de Protección Civil y Emergencia (2018) explica que es el conjunto de acciones y medidas que están dirigidas a mitigar o evitar cualquier tipo de impacto o amenaza no deseada.

Desde una perspectiva internacional, se tiene La Corporación para la Seguridad Ciudadana de Guayaquil (2019), el cual explica que la prevención son un conjunto de herramientas o procesos que están dirigidas a evitar cualquier daño no deseado, es por ello que, al relacionarlo con las medidas de protección ante los actos de agresión contra la mujer, se puede asegurar que es la mejor opción para lograr evitar cualquier daño en contra del género femenino.

Y en cuanto a la protección de la víctima, otra de las peculiaridades de las medidas de protección, ya que, al ser otorgadas, con ello se busca parar todo tipo de agresión o la reincidencia de la misma, así como el sacar a la víctima del medio perjudicial en el que vive, es por ello, que en los casos en que la víctima domicilia en el mismo inmueble que su agresor, se opta por apartar al agresor del hogar, así como la prohibición de acercarse a la víctima (Sempere, 2020).

Tomando en cuenta a Centurión (2022), explica que la protección de la víctima es el principal objetivo que tiene Ley 30364 y otras normas, cabe señalar que esta protección está dirigida a prevenir, sancionar y erradicar cualquier acto de violencia en contra de una mujer o integrante del grupo familiar. Por último, se tiene al MIMP (2016), el cual explica que la protección de la víctima está conformada por herramientas y normas jurídicas que están dirigidas a evitar cualquier tipo de violencia en contra de una mujer.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

La presente investigación fue de tipo básica, según Álvarez (2020) la cual consistió en orientar la búsqueda de un mejor conocimiento de modo sistemático, teniendo en cuenta el objeto de estudio con el fin de incrementar los conocimientos respecto a la investigación.

Se desarrolló mediante un enfoque cualitativo, según Hernández & Mendoza (2018) este tipo de enfoque buscó recopilar información desde un aspecto documental, utilizando para ello las técnicas cualitativas, careciendo de análisis de datos y procesamiento de estos. Es decir, mediante este enfoque se buscó la recopilación y análisis de datos no numéricos a fin de entender opiniones, conceptos o experiencias.

El diseño de la investigación fue de tipo fenomenológico, según Rojas Silva (2020) afirma que este tipo de diseños recae sobre las investigaciones de enfoque cualitativo, donde se busca estudiar los fenómenos sociales correspondientes a la investigación, estudiando la doctrina, legislación y jurisprudencia, siendo su propósito buscar la información necesaria para argumentar de manera adecuada el problema de la investigación.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

Se consideró en la investigación dos categorías siendo la primera categoría el conflicto normativo, y como sub categoría a la contravención de la medida de protección y la desobediencia o resistencia a una medida de protección; y como segunda categoría se presenta el incumplimiento a las medidas de protección, teniendo como sub categorías a la prevención y Obligatoriedad, y la Protección de la víctima.

La matriz de categorización apriorística se presenta en el anexo número uno.

3.3. Escenario de estudio

Se le define al grupo o conjunto del cual el investigador busca obtener información para su tema de investigación (Arias et al., 2016)

El escenario de estudio está referido al lugar en el que se realizó la investigación, con determinadas características que se establecen en el proyecto de investigación.

La investigación jurídicamente se realizó dentro del distrito fiscal de Lima Norte, básicamente en los distritos de Comas, Independencia, Los Olivos y San Martín de Porres, tomando en cuenta el período 2021 donde el instrumento fue aplicado a jueces, fiscales y abogados defensores especialistas en delitos de violencia contra la mujer.

3.4. Participantes

Las personas que participaron dentro de la investigación la conformaron un grupo de 10 especialistas que tienen por experiencia el desarrollo de casos de delitos de violencia contra la mujer e incumplimiento de las medidas de protección, pues cabe mencionar que estos expertos tuvieron el conocimiento y la experiencia relacionado al delito materia de estudio, pues en este sentido se desarrolló la entrevista como medio de recolección de datos con el fin de poder obtener las respectivas conclusiones.

Tabla 1

Lista de participantes

Informantes	Descripción	Código
03 jueces en materia procesal penal	Corte Superior de Justicia de Lima Norte	J1/CSJLN
04 fiscales en materia procesal penal	Ministerio Público Distrito Fiscal de Lima Norte	F1/DFLN
03 abogados Defensores Públicos	Distrito Judicial de Lima Norte	AD1/DJLN

Nota. Elaboración propia del autor.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica que se utilizó dentro de esta investigación como medio de recolección de datos fue la entrevista, la cual fue preparada para los expertos, con el fin que esos contextos sean de acuerdo a conocimientos básicos para fortalecer la investigación y el problema planteado, tal como afirma

Fernández (2018) esta técnica consistió en recabar información con un fin determinado, buscando e implantando el diálogo para poder resolver las interrogantes planteadas por el investigador.

De igual forma se utilizó la técnica de análisis documental la cual está dirigida al recojo de información de aspectos documentales, como por ejemplo doctrina, teorías, normativas y jurisprudencias.

Se tuvo como instrumento la guía de entrevista, esta consiste en un documento donde estarán expuestos los temas y las interrogantes planteadas por el investigador con el fin de resolver criterios correspondientes a la investigación. (Fernández, 2018)

Así mismo se utilizó la ficha de análisis documental donde se aplicaron mecanismos de recojo de información en base a la doctrina, legislación y jurisprudencia. Según Rizo (2015) es una forma de investigación técnica, que tiene como fin la descripción y representación de documentos en forma unificada y sistemática.

Tabla 2

Validación de instrumentos

Instrumento	Experto	Grado académico	Especialidad	Opinión
Guía de entrevista	Dr. Carrasco Campos Marco Antonio	Doctor en Derecho Penal y Procesal Penal	Metodología	Si es aplicable
Guía de entrevista	Mg. Danny Fernando Campana Añazco	Magister en Derecho Penal y Procesal Penal	Derecho	Si es aplicable
Guía de entrevista	Dr. Enrique Jordan Laos Jaramillo	Magister en Derecho en Ciencias Penales	Derecho	Si es aplicable

Nota. Elaboración propia del autor.

3.6. Procedimiento

El procedimiento de recolección de datos es Benito (2018) a través de este se narró cómo se elaboró la investigación, desde la elaboración de los instrumentos hasta el procesamiento de los datos.

En el proceso de recolección de la información de ese trabajo primero se tuvo que buscar el problema específico que se presenta dentro de una realidad social, una vez que se haya encontrado se procedió a determinar qué tipo de antecedentes tiene desde un aspecto internacional y nacional considerados como investigaciones previas, posterior a ello se realizó el marco teórico donde se buscó referencias de información en libros, revistas, tesis o artículos científicos en relación a la tesis, con el fin de fortalecer mejor el aspecto doctrinal, jurisprudencial y legislativo.

En cuanto a la metodología se dejó constancia que la línea de investigación fue el Derecho Penal, aplicando el método inductivo, para lo cual se tomó en cuenta los instrumentos, el lugar de la investigación y los participantes que ayudaron a construir la investigación, además se tomó en referencia a la aplicación de un trabajo de campo dentro de la investigación, con el fin que se obtenga resultados de trabajo de campo y se aplique la técnica de la entrevista hacia los expertos para poder establecer una opinión externa frente al problema planteado, pues de esta manera las opiniones fueron establecidas a través de una triangulación donde se obtuvo conclusiones de acuerdo a la opinión del experto, la opinión del doctrinario y la opinión propia, finalmente este tipo de opiniones ayudaron a establecer una conclusión específica de acuerdo al problema planteado. Incluir el análisis documental.

3.7. Rigor científico

El rigor científico se enfocó en un aspecto cualitativo donde se compuso en base a transferencia, confirmación y credibilidad, pues de acuerdo a lo que mencionan los autores Vasconcelos et al., (2021) se observó que al establecer un criterio de rigor científico dentro de una investigación se debe de observar para poder esbozar los términos de acuerdo a la interpretación de la investigación.

Credibilidad. - Es el respaldo de fuentes científicas, publicaciones de revistas o libros que se encuentran debidamente citados, asimismo también es la

utilización del instrumento de la entrevista donde se pudo recolectar datos confiables por parte de los expertos, pues también se rescató diversos casos o carpetas fiscales que han podido determinar el problema de la investigación en relación a la realidad social, además citando a los antecedentes desde un nivel internacional y nacional el estudio se desarrolla en un marco teórico basado en teorías de mojadadas y credibilidad ante la investigación.

Transferencia. - La presente investigación puso en claro los resultados que se han obtenido a través del instrumento planteado, pues como método científico desarrolla diversas posiciones de autores y de expertos que tienen relación con la investigación.

Confirmación. – Este aspecto mencionó las fuentes bibliográficas citadas de modo en que se pueda rastrear el origen de la cita, por lo que se concuerda de que existió una constancia de recolección de datos procedimiento y lectura de los mismos a través de una interpretación de información expuesta y de una paráfrasis doctrinal.

3.8. Método de análisis de datos

Es empleado a fin de procesar los datos que se han obtenido a través del instrumento (Hernández, 2012)

Se empleó de manera descriptiva, utilizando el método de entrevistas individuales, buscó la opinión de los expertos donde se menciona una determinada información que procede debidamente utilizando diversas guías de entrevista las cuales estarán anexadas en la presente investigación y tienen por finalidad generar una concordancia entre los objetivos específicos, el desarrollo del marco teórico y lo expresado por los expertos apoyando tanto a la doctrina y la jurisprudencia aplicable.

El método utilizado para el recojo de información fue el relacionado al análisis documental el cual nos permitiría describir los aspectos teóricos y doctrinales correspondientes a la investigación.

3.9. Aspectos éticos

Se usó criterios éticos para poder evitar que se incurra un plagio, pues se tomó en cuenta aspectos naturales sin alterar al tiempo o al espacio en que

se han aplicado las entrevistas, ya que estas son unas muestras objetivas del trabajo realizado, asimismo se toma en concordancia la aplicación de las normas APA séptima edición lo cual tiene que respetar el código de ética que brinda el Universidad César Vallejo.

Según García et al., (2019) los criterios éticos, son principios éticos que basan la comunidad científica y profesional, en donde consideran sus deliberaciones según lo que se debe hacer y lo que no, durante el quehacer profesional.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En este capítulo se presentan los diferentes resultados obtenidos a través de la aplicación del instrumento de recolección de información determinado para el desarrollo del presente trabajo de investigación. En ese sentido, a través de la entrevista aplicada se obtienen múltiples afirmaciones respecto de los objetivos trazados.

Análisis e interpretación de los hallazgos

Conforme lo anteriormente expuesto, los resultados se presentan en función a los objetivos fijados en la presente investigación.

Respecto del objetivo general, analizar el conflicto de aplicación normativa entre el artículo 122-B y 368 del Código Penal frente al incumplimiento de medidas de protección. Se ha llegado a determinar que, efectivamente, en existe un conflicto normativo entre el artículo 122-B, numeral 6, y el segundo párrafo del artículo 368° del Código Penal.

De las entrevistas aplicadas se tiene que:

E.1. Así es, se presenta el conflicto ya que existen dos artículos que tratan acerca del incumplimiento de medidas de protección. E.2. Si, efectivamente existe un conflicto normativo, por cuanto los dos artículos en mención tratan de un incumplimiento de medidas de protección. E.3. Sí considero que existe conflicto de aplicación normativa a razón que ya se establece una pena establecida en el artículo 368 del C.P por desobedecer una orden legalmente emitida por un funcionario público. E.4. Si porque hay una doble tipificación entre los mencionados artículos. E.5. Si existe conflicto normativo, debido a que los dos artículos establecen lo mismo, con la diferencia de la pena a imponerse. E.6. Considero que sí, puesto que ambos artículos hacen referencia a la sanción por incumplimiento de medidas de protección, y sin embargo; la sanción que establece la norma para uno u otro artículo es distinto, y es más existen casos que sí solicita sanción por ambos artículos solicitando una sumatoria de las penas, lo cual considero que no es lo correcto. E.7. Si considero que existe un conflicto, no de aplicación, sino de interpretación por parte de los fiscales de la fiscalía penal común. E.8. No, porque el art. 368 tiene como fin la pena más severa para aquellos agresores que pese haber sido sentenciados por el art.

122-B no han modulado su conducta. E.9. Si estando a que si bien el art.122-B señala como aparente el numeral 6, el cual se utiliza al momento de formular nuestra pretensión. E.10. Sí, si existe un conflicto de aplicación normativa entre los mencionados artículos.

De lo expuesto, se advierte que los entrevistados en su conjunto afirman de forma positiva que existe un conflicto normativo entre el artículo 122-B, numeral 6, y el segundo párrafo del artículo 368° del Código Penal, esto por cuanto el legislador ha errado al regular la infracción de las medidas de protección generando así la lesión de garantías importantes para el derecho penal, tal y como resulta ser el respeto pleno del principio de ne bis in idem, el cual impide que toda persona pueda ser investigada y sancionada dos veces por el mismo hecho. Lo anteriormente expuesto se relaciona con lo sostenido por Castro (2020) quien refiere que, la doble punibilidad del incumplimiento de medidas de protección vulnera la garantía de ne bis in idem.

El ne bis in idem, forma parte de uno de los límites de la facultad del ius puniendi, se ubica de forma estricta en el principio de culpabilidad, este principio explica que una persona es responsable por sus conductas disociales y que las mismas conllevan a que sean encuadradas en un tipo penal en particular, ahora bien, una conducta no puede ser encuadrada en diversos delitos y perseguirse de forma individual y personal sanción por cada uno de aquellos, ello fragmentaría precisamente el principio de culpabilidad. Es por ello que se puede asegurar que dentro de la figura jurídica penal, una persona que ha sido procesada o penado no puede ser acusado por el mismo delito ya que vulneraría y entraríamos en una discordancia normativa de principios, ya que vulneraría directamente la figura jurídica del ne bis in idem.

El ne bis in idem, en ese sentido, limita la actuación estatal a la persecución y sanción unívoca de la conducta del agresor. Los elementos que conforman el ne bis in idem son tres, 1) identidad de hecho, 2) identidad de derecho, 3) identidad de sujeto. El primero, precisa que el fundamento jurídico debe de ser el mismo, esto es, el ámbito de sanción debe de ser homogéneo, de ahí que, si pueden existir sanciones administrativas y judiciales. El segundo explica que la situación de hecho debe ser la misma, de tal forma que una

circunstancia puede variar la situación jurídica del investigado. Finalmente, los sujetos deben de ser los mismos.

Respecto del primer objetivo específico, identificar cual es la norma más aplicable ante el incumplimiento de medidas de protección Lima Norte 2021, se ha logrado evidenciar que, la mayoría de los entrevistados, en lo que corresponde a la pregunta número seis de la entrevista, la cual está referida a la aplicabilidad del tipo penal en concreto en referencia a la situación típica de incumplimiento de medidas de protección, refieren que debe ser aplicado el numeral 6 del artículo 122-B del Código Penal, esto es, el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar en su modalidad agravada por incumplimiento de medidas de protección.

Así, se las entrevistas se advierten que:

E.1. El artículo 122-B inc.6 Código Penal. E.2. A mi parecer debería aplicarse sin duda el artículo 122- B inciso 6 que establece las agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar con la agravante del incumplimiento de las medidas de protección. E.3. Mi persona consideraría el artículo 368 del Código Penal por la descripción clara y coherente. E.4. Artículo 122-B inc. 6 CP. E.5. Se debe aplicar el art. 122-B, que establece claramente las agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, con la agravante del incumplimiento de las medidas de protección. E.6. Considero que la más favorable al imputado es en este caso la del 122-B. E.7. Siempre debería de ser el 368° del Código Penal, pues el agraviado siempre es el Estado. E.8. Art. 368 y art. 122-B (2do par.) en concurso ideal. E.9. 122-B. numeral 6 porque la norma específica para la configuración del tipo, así como para la determinación de la pena. E.10. La norma que debería aplicarse por el principio de especialidad sería la tipificada en el inc. 6 del artículo 122-B del Código Penal, por favorecer al investigado conforme a las garantías procesales.

En cuanto al delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, el Bien Jurídico conforme la descripción típica, procura tutelar la bien jurídica salud individual, esto conlleva a dar a conocer que el objetivo principal de cualquier medida es proteger y respaldar los derechos fundamentales tanto jurídicos y físicos de las personas que ha sido víctima de algún tipo de agresión.

En el entendido que con el contenido de la norma invocada se ha buscado prohibir los graves daños, en el cuerpo o en la salud de las personas, asumiendo un concepto comprensivo de salud, en su aspecto físico y psíquico. Por su parte el maestro Alberto Donna, con una postura integral, nos dice que el bien jurídico protegido es la integridad corporal y la salud de la persona humana, protegiéndose no solamente el cuerpo del individuo sino también su salud, es decir, se incluye tanto el aspecto anatómico como el fisiológico, incluyéndose además no sólo la salud física, sino que también la psíquica. En cuanto al Sujeto Activo, el contenido del tipo penal base previsto en el primer párrafo del artículo 122°- B del Código Penal vigente, es un delito de características comunes en virtud del empleo del pronombre “el que” en su redacción típica; por lo tanto, no se precisa de un elemento especial que ostente el sujeto activo para constituirse como autor de este delito. Sujeto Pasivo el tipo penal en cuestión no exige la concurrencia de características específicas o particulares, sin embargo, debe tenerse en consideración que para el caso en particular debe subyacer un vínculo de familiaridad o convivencia, previo a la comisión del hecho.

Respecto de la Conducta Típica, esta se encuentra definida por el verbo “causar”, entendido ello como producir una lesión, lo que caracteriza fundamentalmente al tipo básico. Por otro lado, lo que permite diferenciarlo de las lesiones agravadas, en un primer momento, es el factor de temporalidad del descanso o asistencia facultativa otorgada la agraviado por las lesiones proferidas. Aunado a lo expuesto precedentemente, debe considerarse que las acciones desplegadas por el agente activo del tipo se orientan a causar daño a la integridad corporal o a la salud física o mental de una persona, sin ánimo de causarle la muerte (*animus necandi*). En cuanto a la Tipicidad Subjetiva, teniendo en cuenta que el tipo penal es eminentemente doloso por lo que se requiere de la presencia del elemento cognitivo y volitivo para desplegar los elementos del tipo para su consumación.

En cuanto al delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, el Bien Jurídico tutelado por el tipo penal anteriormente descrito, se condice de forma sistemática con el Título XVIII del código penal, que lleva por nombre “Delitos Contra la Administración Pública”; precisamente, la Administración Pública, “entendida como toda actividad que realizan los funcionarios y servidores

públicos para poner en funcionamiento al Estado y así este pueda cumplir sus fines”. De tal forma se advierte que el correcto funcionamiento de la administración pública se constituye como bien jurídico general de este tipo de delitos, en términos sencillo se puede asegurar que al generar un incumplimiento o mejor conocido desobediencia a la autoridad se estaría incurriendo en la contravención de dos aspectos, primero en contravenir lo establecidos por la autoridad competente del estado y por otro lado incurrir nuevamente en el delito por las cuales se establecieron ciertos parámetros de protección.

En cuanto al Sujeto Activo, el delito imputado previsto en el artículo 368° del Código Penal vigente, emplea el pronombre “el que”, por lo que debe entenderse que el tipo en cuestión es uno de características comunes, no necesitando que el sujeto activo revista de características particulares o especiales para poder ejecutar el delito; en ese sentido, cualquier persona que desarrolle la totalidad de los elementos del tipo penal sub iudice será considerado como autor del mismo. Por otro lado, en cuando al Sujeto Pasivo el tipo penal en cuestión es sin lugar a duda es la Administración Pública, ello en relación con el bien jurídico tutelado. Es preciso señalar que tomando en cuenta el principio ne bis in idem ante lo establecido en el art. 368°, estaríamos incurriendo en una incongruencia normativa, ya que por una parte el principio no permite que una persona que ha sido sancionada o acusada por un delito vuelva ser investigado por el mismo delito, sin embargo, ante la situación señalado por el art. 368°, son actos que son muy recurrente antes los delitos de violencia contra la mujer, ya que en la actualidad estos actos que atentan o vulneran tanto los principios de las mujeres y lo establecidos o impuesto por los juzgadores de justicia son transgredidos reiteradamente por el agresor, ocasionando a tal manera que se burle de la normatividad peruana y perjudicado la estabilidad de la víctima.

Respecto de la Conducta Típica, el tipo penal en cuestión, en el primer párrafo, emplea como verbo rector los verbos “desobedecer” o “resistir”. Al respecto, la Real Academia Española, en referencia al verbo desobedecer, sostiene que es “Dicho de una persona: No hacer lo que ordenan las leyes o quienes tienen autoridad”, y en cuanto a resistir se tiene, expresa que, “Dicho de una persona: Oponerse con fuerza a algo”. “La desobediencia es la rebeldía u

oposición abierta, hostil y maliciosa, acompañada de actos de contradicción, decidida y resuelta al cumplimiento de un mandato u orden en curso de ejecución, expreso y personal de la autoridad en ejercicio de sus funciones”.

En cuanto a la Tipicidad Subjetiva, teniendo en cuenta que el tipo penal es doloso se requiere de la presencia del elemento cognitivo y volitivo, esto es, se requiere que el agente delictivo no solo quiera realizar la conducta proscrita, sino también que entienda el daño de su conducta disocial. en relación con la voluntad de empleo del documento falsificado.

Así, conforme se advierte de la entrevista aplicada, se logra comprender que los entrevistados convergen en afirmar que, en primer lugar, sí existe un conflicto normativo referido a la tipificación del incumplimiento de las medidas protección en el código penal, en ese sentido, frente a la presencia de dicho conflicto optan por aplicar el artículo 122-B, numeral 6; esto refleja que, sobre el problema en particular consideran que se presenta un concurso aparente de normas entre el tipo penal de agresiones por violencia familiar agravado por incumplimiento de medidas de protección y el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad en su modalidad de incumplimiento de medidas de protección. Esto precisamente se relaciona con lo sostenido por Laico (2022) quien refiere que, frente a la doble tipificación del incumplimiento de medidas de protección se presenta un concurso aparente de normas y como tal debe de ser aplicado el tipo penal previsto en el artículo 122-B del Código Penal y no el tipo penal previsto en el artículo 368 del mismo cuerpo normativo.

Respecto del segundo objetivo específico, analizar de qué manera se puede uniformizar criterios para el tratamiento de la conducta de incumplimiento de medidas de protección Lima Norte 2021. Al respecto, se ha logrado obtener con la aplicación de las entrevistas que, es necesario que la Corte Suprema, en su calidad de máxima instancia del Poder Judicial, establezca principios, criterios y doctrina jurisprudencial vinculante sobre el conflicto normativo que conlleva la doble tipificación del incumplimiento de las medidas de protección a efectos de evitar la lesión a la garantía de ne bis in idem y otros derechos de los procesados.

De esta forma, con las entrevistas se obtuvo que:

E.1. Debería haber un pronunciamiento, ello para una correcta tipificación y posterior determinación de la pena. E.2. Si sería muy importante para que los magistrados puedan hacer una tipificación correcta y precisa de la conducta de incumplimiento de medidas de protección. E.3. Sería necesario que realice ello la Corte Suprema, así como ha se ha establecido para algunos conflictos normativos ya existente y tener diferenciado cuando procedería o no ello. E.4. Si para que el Ministerio Público haga una correcta calificación de los hechos de incumplimiento de medidas de protección. E.5. Si muy necesario. E.6. Considero que sí resultaría ser necesaria la existencia de un pronunciamiento de la Corte Suprema. E.7. Si pues, solo existe un Recurso de Queja el 307-2021/Ancash del 30setiembre de 2021; sobre la doble tipificación de estos hechos, el cual determina que se debe de tomar como un concurso aparente de normas. E.8. No, porque la norma es clara, solo se requiere que los operadores de justicia lo apliquemos de manera correcta. E.9. Si claro para una correcta tipificación. E.10. Sí sería importante, ya que podríamos aplicar de manera directa el tipo penal de acuerdo al precedente vinculante.

En función a lo expuesto, se ha logrado advertir que, los entrevistados consideran pertinente y de vital relevancia que, la Corte Suprema de Justicia, en su calidad de máxima instancia y órgano conformado del Poder Judicial, analice y fije criterios jurisprudenciales vinculantes sobre el conflicto normativo que conlleva la sanción del incumplimiento de medidas de protección. Balbín (2021) en ese mismo sentido, expresa que, este problema existe en nuestro contexto jurídico desde que entró en vigencia el tercer párrafo del artículo 368° y que múltiples personas han sido sancionadas doblemente por el mismo hecho, de esta forma, es necesario que la corte suprema fije como precedente vinculante que en el presente caso se presenta un concurso aparente de normas y no un concurso ideal a efectos de evitar la fragmentación de la garantía del ne bis in idem.

V. CONCLUSIONES

Primera: Se ha logrado analizar que entre el artículo 122-B numeral 6 y el tercer párrafo del artículo 368°, ambos dispositivos del Código Penal vigente, se presenta un conflicto normativo, por cuanto ambos tipos penales regulan, prevén y sancionan una misma situación de hecho, esto en cuanto al incumplimiento de las medidas de protección. Frente a dicha situación normativa se fragmenta gravemente el límite de actuación estatal del *ne bis in idem* y múltiples derechos fundamentales y constitucionales, como el derecho de tutela jurisdiccional efectiva.

Segunda: Se ha logrado identificar que, la norma más aplicable a la situación conflictiva que se presenta en cuanto a la regulación del incumplimiento de las medidas de protección es la de aplicar el artículo 122-B numeral 6 del Código Penal, esto por cuanto debe aplicarse de forma particular el principio de especialidad propio del concurso aparente de normas, de esta forma se garantizaría la sanción adecuada de la situación de hecho que se genera por el incumplimiento de las medidas de protección.

Tercera: Se ha logrado concluir que, es necesario que la Corte Suprema de Justicia emita acuerdos plenarios que constituyan precedente jurisprudencial vinculante que unifique criterios respecto de la aplicación del principio de especialidad del concurso aparente de normas sobre la doble tipificación del incumplimiento de medidas de protección.

VI. RECOMENDACIONES

Primera: Se recomienda al Poder Ejecutivo o Legislativo promover la derogación del tercer párrafo del artículo 368° del Código Penal vigente, ello a efecto que no se presente el conflicto normativo de doble tipificación respecto del incumplimiento de medidas de protección, quedando únicamente la aplicación del artículo 122-B inciso 6.

Segunda: Se recomienda a la Corte Suprema de Justicia realizar un acuerdo plenario sobre delimitaciones conceptuales y materiales del concurso aparente de normas y el concurso de leyes a efectos de entender la aplicación de dichas figuras en los tipos penales del código penal vigente.

Tercera: Se recomienda a la Corte Suprema de Justicia realizar un acuerdo plenario con la finalidad que se fije como jurisprudencia vinculante la aplicación del principio de especialidad en el incumplimiento de medidas de protección, ello con la finalidad de aplicar el tipo penal que beneficie más al imputado. (indubio pro reo)

REFERENCIAS

- Agámez Llanos, V. d., & Rodríguez Díaz, M. A. (2020). Violence against women: the other side of the pandemic. *Psicología desde el Caribe*, 37(1), 1-3. <https://doi.org/10.7440/res64.2018.03>
- Alvarez Risco, A. (2020). Research Classification. *Universidad de Lima*. Universidad de Lima: <https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/10818/Nota%20Acad%c3%a9mica%20%20%2818.04.2021%29%20-%20Clasificaci%c3%b3n%20de%20Investigaciones.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Arias-Gómez, J., Villasis-Keever, M. Á., & Miranda Novales, M. G. (2016). The research protocol III: the study population. *Revista Alergia México*, 63(2), 201-206. <https://www.redalyc.org/pdf/4867/486755023011.pdf>
- Artaza, O., Mendoza, R., & Rojas, L. (2019). Consumption as a rule of preference in the framework of the crime of apparent bankruptcy of laws. *Revista Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Val Paraiso*, 53(2), 147-176. <https://doi.org/10.4067/S0718-68512019005000501>
- Balbín Villaverde, E. G. (2021). *Diferente penalización a la contravención de las medidas de protección otorgadas a las mujeres o integrantes del grupo familiar y la afectación del principio de imputación necesaria - Distrito Judicial de Lima - 2018*. Repositorio Universidad Nacional Federico Villarreal : http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/5303/BALBIN_VILLAVERDE_ENRIQUE_GUSTAVO_MAESTRIA_2021.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Benavides Lara, M. A. (25 de Junio de 2020). The importance of the obligation to demand the right to education in Mexico. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 31(2). <https://doi.org/https://doi.org/10.15359/rldh.31-2.4>

Benito Rafael, S. E. (2018). *Nivel de autoestima en el proceso de aprendizaje de los niños de la sección celeste cinco años de la I.E.I. "José G. Otero" de Tarma*. 2016. Repositorio Institucional Universidad Nacional de Huancayo:

<https://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/1666/TESIS%20BENITO%20RAFAEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Carabaño Botto, S. (Febrero de 2017). *La Obligación De Obedecer Al Derecho Con John Finnis Y Joseph Raz*. Universidad de Piura: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2811/DER-L_007.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Casación N° 1204-2019 Arequipa, 1204-2019 (Sala Penal Permanente 2019). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f89d978045e55bc68a2abac35bc000a9/201904193500121700020220206221700+%281%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f89d978045e55bc68a2abac35bc000a9>

Castillo Aparicio, J. E. (2021). *Medidas de Protección en la violencia de genero y el grupo familiar*. Lima: DE JUS Ediciones.

Castro Huamán, M. A. (2022). Criminal types regulated in art. 122-B.6 and 368 of the Penal Code: ideal contest of crime or apparent contest of laws? *Actualidad Penal*, 69-78.

Centurión Santisteban, J. J. (1 de Abril de 2022). *¿Las medidas de protección como forma para cesar la violencia contra las mujeres o mera formalidad?* *Parión por el Derecho*: <https://lpderecho.pe/las-medidas-de-proteccion-como-forma-para-cesar-la-violencia-contra-las-mujeres-o-mera-formalidad/>

Congolini Marcelo, P. A. (2021). *¿Debe despenalizarse el delito de desobediencia a las medidas de protección en casos de violencia familiar?* <https://lpderecho.pe/debe-despenalizase-delito-desobediencia-medidas-proteccion-casos-violencia-familiar/>

Corporación para la Seguridad Ciudadana de Guayaqu. (24 de Agosto de 2019). *Conoce como evitar la violencia contra la mujeres*. CSCG:

<https://cscg.gob.ec/index.php/noticias/item/585-7-pasos-para-evitar-la-violencia-contra-la-mujer>

Cruz, L. (2017). Obligation in the legal sense and the claims of law. *Centro Universitario Villanueva (Madrid)*, 75, 115-147. <https://doi.org/10.15581/011.75.115-147>

Da Silva e Silva, A., García Manso, A., & Sousa da Silva Barboza, G. (24 de Febrero de 2018). A historical review of violence against women. *Direito e Praxis*, 10(1), 170-197. <https://doi.org/10.1590/2179-8966/2018/30258>

Diario Oficial El Peruano. (2021). *Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar*. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1/>

Dirección General de Protección Civil y Emergencia. (18 de Mayo de 2018). *Prevención*. Dirección General de Protección Civil y Emergencia: <https://www.proteccioncivil.es/coordinacion/que-hacemos-en-proteccion-civil/prevencion>

Espinoza Bonifaz, R. (2019). Violence against women. A problem of lack of penal or socio-cultural regulations? 37(12), 177-189. <https://doi.org/10.24265/voxjuris.2019.v37n1.12>

Expansión. (2022). *Principio de especialidad*. Expansión: <https://www.expansion.com/diccionario-juridico/principio-de-especialidad.html>

Fernández Juaréz, P. (2018). The importance of the interview technique in communication research and the social sciences. Documentary research. Advantages and limitations. *Revista Anáhuac México*, 1(1), 78-93. <https://doi.org/10.36105/stx.2018n1.07>

Gamio Rodas, V. (2019). *Alcances de resistencia o desobediencia a la autoridad por ley 30862, en las medidas de protección por violencia intrafamiliar, Arequipa, 2019*. Repositorio Universidad Alas Peruanas: <https://repositorio.uap.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/20.500.12990/659/>

Tesis_Alcances%20Autoridad_Protecci%c3%b2n_Violencia%20Intrafam
iliar.pdf?sequence=1&isAllowed=y

García Cavero, P. (2019). *Derecho Penal Parte General*. Ideas Soluciones.

García García, V. I., Figueroa Pozo, H. M., Cárdenas Krenz, A. R., La Rosa Pinedo, A. E., & Ramírez Aguirre, L. E. (2019). *Código de Ética de Investigación*. Repositorio Institucional UNIFE: https://www.unife.edu.pe/vicerrectorado_investigacion/codigo_etica_vri.pdf

Hernández Martín, Z. (2012). *Métodos de análisis de datos: apuntes*. Repositorio Institucional Universidad de la Rioja: https://www.unirioja.es/cu/zehernan/docencia/MAD_710/Lib489791.pdf

Hernández Sampieri, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la Investigación. rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Editoria Nuevo México.

Heydegger, F. R. (2020). *Código Penal & Nuevo Código Procesal Penal*. Pacífico Editores.

Laico Portugal, J. J. (2022). *La consecunecia jurídica penal debido al incumplimineto de medidas de protección por hechos de violencia familiar y contra la mujer*. <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/2553/2870>

Lara Monroy, C. E. (2018). *Pertinencia y obligatoriedad de las normas*. Ciencias Sociales y la Filosofía: <https://gradoceroprensa.wordpress.com/2018/06/28/pertenencia-y-obligatoriedad-de-las-normas/>

Lasteros Frisancho, L. A. (2017). *Las medidas de proteccion y prevención de la violencia familiar en el Juzgado de Familia de Abancay en el 2016*. Universidad Tecnologica de los Andes: <https://repositorio.utea.edu.pe/bitstream/utea/75/1/Las%20medidas%20de%20protecci%c3%b3n%20y%20prevenci%c3%b3n%20de%20violencia%20familiar%20en%20el%20juzgado%20de%20familia%20de%20Abancay%20en%20el%202016.pdf>

- Linde, P. (23 de Noviembre de 2017). *Qué funciona para prevenir la violencia contra las mujeres*. BID: <https://blogs.iadb.org/igualdad/es/que-funciona-para-prevenir-la-violencia-contra-las-mujeres/>
- Maldonado Fuentes, F. (2020). Sobre la naturaleza del concurso aparente de leyes penales. *Política Criminal*, 15(30), 493-525. <https://politcrim.com/wp-content/uploads/2020/10/Vol15N30A1.pdf>
- Marrufo Cortez, C. E. (2020). *El incumplimiento de medidas de protección y la comisión de nuevos actos de violencia contra la mujer en Nuevo Chimbote - 2019*. Repositorio Universidad Cesar Vallejo: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/46409/Marrufo_CCE-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Mera Gonzáles, R. E. (2019). *Las medidas de protección y su influencia en la violencia familiar en el distrito de Chiclayo*. Repositorio Universidad Señor de Sipán: <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/6427/Mera%20Gonz%c3%a1les%20Rosa%20Evelin.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2016). *LEY 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/ley30364/sobre-ley-30364.php>
- Mir Puig, S. (2020). *Derecho Penal Parte General*. Barcelona: Editorial Reppertor.
- Mondragón Chirimia, M. (21 de Agosto de 2017). *¿Es viable sancionar penalmente a los que incumplen medidas de protección por violencia familiar?* Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/sancionar-penalmente-medidas-proteccion-violencia-familiar/>
- ONU MUJERES. (22 de Setiembre de 2022). *Frequently Asked Questions: Types of violence against women and girls*. ONU MUJERES: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>

Organización de Naciones Unidas. (2019). *El Consejo de Seguridad pide reforzar el acceso a la justicia de las víctimas de la violencia sexual en conflictos armados*. <https://news.un.org/es/story/2019/04/1454771>.

Organización Panamericana de la Salud. (s.f.). *Violencia contra la mujer*. Organización Panamericana de la Salud: <https://www.paho.org/es/temas/violencia-contramujer>

Ossadón, M. (2018). The Legislator and the ne bis in idem Principle. *Político Criminal*, 13(26), 952-1002. <https://doi.org/10.4067/S0718-33992018000200952>

Pariona Abogados. (2019). *Diferencia entre concurso ideal y concurso aparente de leyes*. <https://www.rpa.pe/publicaciones/jurisprudencia/diferencia-entre-concurso-ideal-y-concurso-aparente-de-leyes/#:~:text=El%20concurso%20aparente%20de%20leyes,los%20dem%C3%A1s%20tipos%20quedan%20suprimidos>.

Pariona La torre, E. S. (2022). *El incumplimiento de las medidas de protección como delito de desobediencia y resistencia a la autoridad*. IUSLatin.pe: <https://iuslatin.pe/el-incumplimiento-de-las-medidas-de-proteccion-como-delito-de-desobediencia-y-resistencia-a-la-autoridad/>

Parthenon. (29 de Enero de 2021). *Principio de especialidad*. Parthenon: <https://www.parthenon.pe/actjur/diccionario-juridico/principio-de-especialidad/>

Plan Internacional. (26 de Marzo de 2021). *Prevención contra todo tipo de violencia*. Plan Internacional: <https://www.planinternational.org.pe/blog/6-actividades-que-puedes-realizar-para-prevenir-la-violencia-contrala-mujer>

Plataforma digital única del Estado Peruano. (22 de Noviembre de 2018). *MIMP: Fortalecer los sistemas de protección para víctimas de violencia familiar y sexual es prioridad del Gobierno*. Plataforma digital única del Estado Peruano: <https://www.gob.pe/institucion/mimp/noticias/22936-mimp->

fortalecer-los-sistemas-de-proteccion-para-victimas-de-violencia-familiar-y-sexual-es-prioridad-del-gobierno

Potestad sancionadora del Estado, N. ° 00012-2006-AI/TC (Tribunal Constitucional 21 de 12 de 2006).

Pumarica Rubina, Y. M. (2019). *Incumplimiento de medidas de protección en violencia familiar y su doble punibilidad en el Código Penal Peruano*, Lima Norte 2019. Repositorio Universidad Cesar Vallejo : https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/43778/Pumarica_RYM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Redacción La Ley. (10 de Febrero de 2022). *¿Cuál es la diferencia entre el concurso ideal de delitos y el concurso aparente de leyes penales?* La Ley: <https://laley.pe/art/12823/cual-es-la-diferencia-entre-el-concurso-ideal-de-delitos-y-el-concurso-aparente-de-leyes-penales>

Reynaldi Róman, R. C. (2019). *Lesiones por desobediencia. Entre el concurso ideal y el delito aparente*. Lp Pasión por el Derecho : <https://lpderecho.pe/lesiones-desobediencia-concurso-ideal-delito-aparente/>

Rizo Maradiaga, J. (2015). *Técnicas de investigación Documental*. Repositorio Institucional Universidad Autónoma de Nicaragua: <https://repositorio.unan.edu.ni/12168/1/100795.pdf>

Robles Murillo, K. (14 de Octubre de 2021). Manifestations of violence against women in the Latin American trap. *100(1)*, 1-18. <https://doi.org/10.15517/rr.v100i1.41332>

Rojas Silva, J. A. (2020). *hermeneutic phenomenological method*. Universidad Santo Tomas: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/30228/030-ROJAS%20ok%20%281%29.pdf?sequence=1#:~:text=Dise%C3%B1os%20fenomenol%C3%B3gicos%3A%20Su%20prop%C3%B3sito%20principal,en%20com%C3%BAn%20de%20tales%20vivencias.&text=Tanto%20en%20la%20fenomenol>

- Rueda, N. (2020). Violence against women and intra-family and civil liability for intra-family damage in Colombia: regarding the judgment SU-080 of 2020. *Revista de Derecho Privado*(39). <https://doi.org/10.18601/01234366.n39.15>
- Silio Díaz, M. G. (2020). *¿Cuál es la naturaleza de las medidas de protección? (Ley 30364)*. Lp Pasión por el Derecho : <https://lpderecho.pe/naturaleza-de-las-medidas-de-proteccion-ley-30364/>
- Ugarte, G. C. (2021). Violencia a la mujer en época de pandemia 2020. *Revista Peruana de Investigación y Salud*, 5(1), 52-53. <https://doi.org/10.35839/repis.5.1.854>
- Valderrama Macera, D. (2021). *Concurso de delitos y concurso de leyes penales. Bien explicado*. LP Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/concurso-delitos-concurso-leyes-penales/>
- Vasconcelos, S., Menezes, P., D' Ribeiro, M., & Heitman, E. (2021). Scientific rigor and open science: ethical and methodological challenges in qualitative research. *SciELO*. Revista SciELO: <https://blog.scielo.org/es/2021/02/05/rigor-cientifico-y-ciencia-abierta-desafios-eticos-y-metodologicos-en-la-investigacion-cualitativa/#.Y1RgQHbMLDc>
- Villar Rodríguez, S. M. (2021). *Medidas de protección para una efectiva aplicación de la sentencia en el delito de agresiones de la mujer en el Distrito de Lima Norte, Periodo marzo de 2017 a marzo 2019*. Repositorio Universidad Nacional Federico Villarreal: http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/5139/UNFV_Villar_Rodriguez_Silvia_Marisa_Doctorado_2021.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Yangali Quispe, K. B. (2021). *Medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar en el distrito víctimas de violencia familiar en el distrito*. . Repositorio Universidad Privada Sergio Bernales : <http://repositorio.upsb.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/UPSB/263/YANGA>

LI%20QUISPE%20KLAUS%20BORMANN.pdf?sequence=1&isAllowed=

y

ANEXOS

Anexo 01: Matriz de categorización

Formulación de problema	Objetivo general	Categorías	Sub categorías	Objetivos específicos	Sujetos informantes
<p>Problema General:</p> <p>¿Cuáles son los conflictos de aplicación normativa que se presenta entre el artículo 122-B y 368,6 del Código Penal frente al incumplimiento de las medidas de protección - Lima Norte 2021?</p> <p>Problemas específicos:</p> <p>¿Cuál es la norma más aplicable ante el incumplimiento de las medidas de protección Lima Norte 2021?</p> <p>¿De qué manera se puede uniformizar criterios para el tratamiento de la conducta de incumplimiento de medidas de protección en Lima Norte 2021?</p>	<p>Analizar el conflicto de aplicación normativa entre el artículo 122-B y 368 del Código Penal frente al incumplimiento de medidas de protección Lima Norte 2021.</p>	<p>Categoría I: Conflicto normativo entre el artículo 122 b,6 y 368 último párrafo del Código Penal</p>	<p>La contravención a una medida de protección</p> <p>La desobediencia y resistencia de una medida de protección</p>	<p>Identificar cual es la norma más aplicable ante el incumplimiento de medidas de protección Lima Norte 2021.</p> <p>Analizar de qué manera se puede uniformizar criterios para el tratamiento de la conducta de incumplimiento de medidas de protección Lima Norte 2021.</p>	<p>Jueces, fiscales y abogados especialistas en Derecho Penal</p>
		<p>Categoría II: Incumplimiento de una medida de protección</p>	<p>Obligatoriedad</p> <p>Prevención</p> <p>Protección a la víctima</p>		

Anexo 02: Matriz de consistencia

Título: Conflicto de aplicación normativa en la conducta de incumplimiento de Medidas de Protección por Violencia Familiar - Lima Norte 2021

Autor: Dresda María Agreda López

Formulación Del Problema	Formulación De Objetivos	Categorías	Subcategorías	Metodología
<p>Problema general:</p> <p>¿Cuáles son los conflictos de aplicación normativa que se presenta entre el artículo 122-B y 368,6 del Código Penal frente al incumplimiento de las medidas de protección - Lima Norte 2021?</p> <p>Problemas específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Cuál es la norma más aplicable ante el incumplimiento de las medidas de protección Lima Norte 2021? 2. ¿De qué manera se puede uniformizar criterios para el tratamiento de la conducta de incumplimiento de medidas de protección en Lima Norte 2021? 	<p>Objetivo general:</p> <p>Analizar el conflicto de aplicación normativa entre el artículo 122-B y 368 del Código Penal frente al incumplimiento de medidas de protección - Lima Norte 2021.</p> <p>Objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificar cual es la norma más aplicable ante el incumplimiento de medidas de protección Lima Norte 2021. 2. Analizar de qué manera se puede uniformizar criterios para el tratamiento de la conducta de incumplimiento de medidas de protección Lima Norte 2021. 	<p>Conflicto entre el artículo 122-B, 6 y el artículo 368 último párrafo del código penal</p> <p>Incumplimiento de las medidas de protección</p>	<p>Contravención a una medida de protección</p> <p>Desobediencia y resistencia de una medida de protección</p> <p>Obligatoriedad</p> <p>Prevención</p> <p>Protección de la víctima</p>	<p>Enfoque: Cualitativa</p> <p>Tipo: Básica</p> <p>Diseño de Investigación: fenomenológico</p> <p>Nivel de investigación: Descriptivo.</p> <p>Técnicas de recolección de datos: Entrevista y Análisis documental</p> <p>Instrumentos: Guía de Entrevista.</p> <p>Participantes: Jueces, fiscales y abogados especialistas en Violencia contra la Mujer</p>

Anexo 03: Guía de entrevista

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: Conflicto normativo entre el Artículo 122-B y 368° del Código Penal frente al incumplimiento de Medidas de Protección - Lima norte 2021

Nombre :

Cargo :

Institución :

OBJETIVO GENERAL

Analizar el conflicto de aplicación normativa entre el artículo 122-B y 368 del Código Penal frente al incumplimiento de medidas de protección - Lima Norte 2021.

Preguntas

1. ¿Considera usted, que existe un conflicto de aplicación normativa entre el inciso 6 del artículo 122-B y segundo párrafo del artículo 368° del Código Penal?
2. Según su criterio, ¿Qué garantías procesales o materiales vulnera la existencia de un conflicto normativo, como lo es la doble tipificación del incumplimiento de medidas de protección?

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar cual es la norma más aplicable ante la conducta de incumplimiento de medidas de protección Lima Norte 2021.

3. A su criterio ¿Considera usted que al presentarse una doble tipificación respecto al incumplimiento de las medidas de protección se estaría vulnerando el principio de nem bis in idem?

4. Desde su perspectiva, ¿En el conflicto normativo de incumplimiento de medidas de protección se presenta un concurso ideal de delitos o un concurso aparente de normas?
5. Desde su punto de vista ¿Cuáles considera usted que serían los mecanismos para asegurar el cumplimiento de las medidas de protección dictadas por la autoridad competente?
6. Según su consideración ¿Qué tipo penal debería ser aplicado frente al conflicto normativo del incumplimiento de medidas de protección?

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Analizar de qué manera se pueden uniformizar criterios para el tratamiento de la conducta de incumplimiento de medidas de protección Lima Norte 2021.

7. Según su criterio, ¿Es necesaria la derogación de uno de los tipos penales que regula la conducta de incumplimiento de medidas de protección?
8. A su criterio, ¿Considera necesario que la Corte Suprema establezca un precedente vinculante que resuelva el conflicto normativo de doble tipificación frente al incumplimiento de medidas de protección?

Muchas gracias por su participación

Nombre del entrevistado	Sello y Firma

Anexo 04: Validación de instrumento

**DOCUMENTO PARA VALIDAR LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN A
TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS**

CARTA DE PRESENTACIÓN

Dr.

Presente

Asunto: **VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO.**

Me es grato comunicarme con usted para expresarle mi saludo cordial y a la vez, hacer de su conocimiento que siendo estudiante del programa de Maestría con mención en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Cesar Vallejo, sede Lima Norte, requiero validar los instrumentos con los cuales recogeré la información necesaria para poder desarrollar mi investigación y con la cual optare el grado Magister en Derecho Penal y Procesal Penal. El título de mi investigación es: *“Conflicto de aplicación normativa en la conducta de incumplimiento de Medidas de Protección por Violencia Familiar - Lima Norte 2022”* y siendo imprescindible contar con la aprobación de docentes especializados para poder aplicar el instrumento en mención, he considerado conveniente recurrir a usted, ante su connotada experiencia en temas vinculados a mi tema de investigación jurídica. El expediente de validación, que le hago llegar contiene:

- Carta de presentación.
- Definiciones conceptuales de las categorías y subcategorías.
- Matriz de categorización.
- Guía de entrevista.
- Certificado de validez de contenido del instrumento

Expresándole mis sentimientos de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle por la atención que dispense a la presente.

Atentamente

Dresda María Agreda López
DNI N° 18197986

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO DE GUÍA DE ENTREVISTA.

N°	OBJETIVOS/ INTERROGANTES	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	Objetivo general Analizar el conflicto de aplicación normativa entre el artículo 122-B y 368 del Código Penal frente al incumplimiento de medidas de protección - Lima Norte 2021.							
1	¿Considera usted, que existe un conflicto de aplicación normativa entre el inciso 6 del artículo 122-B y segundo párrafo del artículo 368° del Código Penal?	x		x		x		
2	Según su criterio, ¿Qué garantías procesales o materiales vulnera la existencia de un conflicto normativo, como lo es la doble tipificación del incumplimiento de medidas de protección?	x		x		x		
	Objetivo Específico 1 Identificar cual es la norma más aplicable ante el incumplimiento de medidas de protección Lima Norte 2021.							
3	A su criterio ¿Considera usted que al presentarse una doble tipificación respecto al incumplimiento de las medidas de protección se estaría vulnerando el principio de nem bis in idem?	x		x		x		
4	Desde su perspectiva, ¿En el conflicto normativo de incumplimiento de medidas de protección se presenta un concurso ideal de delitos o un concurso aparente de normas?	x		x		x		
5	Desde su punto de vista ¿Cuáles considera usted que serían los mecanismos para asegurar el cumplimiento de	x		x		x		

Anexo 05: Matriz de triangulación

Pregunta	E1	E2	E3	E4	E5	E6	E7	E8	E9	E10	Convergencia	Divergencia	Interpretación
<p>1. ¿Considera usted, que existe un conflicto de aplicación normativa entre el inciso 6 del artículo 122-B y segundo párrafo del artículo 368° del Código Penal?</p>	<p>Así es, se presenta el conflicto ya que existen dos artículos que tratan acerca del incumplimiento de medidas de protección.</p>	<p>Si, efectivamente existe un conflicto normativo, por cuanto los dos artículos en mención tratan de un incumplimiento de medidas de protección.</p>	<p>Sí considero que existe conflicto de aplicación normativa a razón que ya se establece una pena establecida en el artículo 368 del C.P por desobedecer una orden legalmente emitida</p>	<p>Si porque hay una doble tipificación entre los mencionados artículos</p>	<p>Si existe conflicto normativo, debido a que los artículos establecen lo mismo, con la diferencia de la pena a imponerse</p>	<p>Considero que sí, puesto que ambos artículos hacen referencia a la sanción por incumplimiento de medidas de protección, y sin embargo; la sanción que establece la norma para uno u otro artículo es distinto, y es más</p>	<p>Si considero que existe un conflicto, no de aplicación, sino de interpretación por parte de los fiscales de la fiscalía penal común, para con el inciso 6 del artículo 122-B.</p>	<p>No, porque el art. 368 tiene como fin la pena más severa para aquellos agresores que pese haber sido sentenciados por el art. 122-B no han modulado su conducta.</p>	<p>Si estando a que si bien el art.122-B señala como aparente el numeral 6, el cual se utiliza al momento de formular nuestra pretensión, sin embargo, no se especifica en la norma que esta medida de protecci</p>	<p>Sí, si existe un conflicto de aplicación normativa entre los artículos; toda vez que, si bien ambos tienen la misma tipificación; sin embargo, la consecuencia jurídica de dichas normas es distintas</p>	<p>La mayoría de los entrevistados concuerdan en presentar a un conflicto normativo entre los artículos 122-B y 368 del Código Penal.</p>	<p>Solo uno de los entrevistados sostiene que no se presenta a un conflicto normativo por la tipificación del incumplimiento de las medidas de protección.</p>	<p>Los entrevistados consideran que en el presente caso se evidencia un conflicto normativo por el incumplimiento de las medidas de protección. Lo cual advierte de la lesión del no bis in Idem.</p>

			por un funcionario público .			existen casos que sí solicita sanción por ambos artículos solicitando una sumatoria de las penas, lo cual considero que no es lo correcto.			ón se haya realizado o dictado por lesión del mismo o.j.				
2. Según su criterio, ¿Qué garantías procesales o materiales vulnera la existencia de un conflicto normati	Se vulnera el principio de ne bis in idem	A mi criterio se estaría vulnerando el principio de ne bis in idem por cuanto nadie puede ser condenado dos veces por el	Un debido proceso procedería a vulnerarse, a razón que la persona sindicada por este delito tiene que	Se vulnera el principio de ne bis in idem y por lo tanto al haber una incorrecta tipificación el principio del	A raíz del conflicto normativo se estaría vulnerando el principio de ne bis in idem.	Considero que podría ser por el principio de ne bis in idem, considerando que se podría aplicar el principio de especialidad, y el que sea más	Un conflicto de esta naturaleza, vulnera las siguientes garantías procesales; la del debido proceso, el derecho	A mi consideración no existe una doble tipificación	El principio de ne bis in idem.	Bueno a mi criterio se estaría vulnerando el principio del debido proceso, por cuanto debe establecerse con total claridad	Los entrevistados sostienen que la doble tipificación del incumplimiento de las medidas de protección vulnera el ne bis in idem.	uno de los entrevistados precisa que no se lesiona el ne bis in idem por cuando es de aplicación el concurso ideal	Se evidencia que existe una lesión al ne bis in idem, lo cual pone en grave peligro los derechos de los ciudadanos y lesiona

vo, como lo es la doble tipificación del incumplimiento de medidas de protección?		mismo delito.	tener claro con que artículo se le estipula y porque se determinó o alcanza a dicho delito	debido proceso		favorable al reo.	a la tutela jurisdiccional, el derecho a la presunción de inocencia y la fundamental del derecho de inocencia.			con cual tipo penal se le va a juzgar al imputado		de delitos.	el sistema procesal penal generando inseguridad jurídica.
3. A su criterio ¿Considera usted que al presentarse una doble tipificación respecto al incumplimiento de las medidas de	Si por cuanto una persona no puede ser objeto de dos sanciones por el mismo hecho.	Claro que sí, hay dos normas que establecen lo mismo respecto a la conducta de incumplimiento de medidas de protección, y eso debería	Si considero que se estaría vulnerando los derechos de una persona ya que nadie puede ser juzgado por los mismo	Si por cuanto se da casos dentro del mismo contexto que se hace una doble tipificación.	Si, por cuanto ambos artículos establecen el incumplimiento de las medidas de protección generado por un proceso de violencia familiar.	Claro que sí, puesto que ya la norma (art. 122-B) lo establece como agravante aumentando la pena a un marco punitivo de 2 a 3 años de pena privativa	Si el caso es de una doble tipificación respecto al incumplimiento de las medidas de protección si se vulnera el principio de	Considero que no existe una doble tipificación, puesto que el art. 368 debe aplicarse en casos de desobediencia, pero en concurs	Claro que si.	Considero que sí, por cuanto ambos artículos hablan de la misma conducta de incumplimiento de medidas de protección, entendiéndose	La mayoría de los entrevistados sostiene que en existe una doble tipificación respecto del incumplimiento de medidas de	Dos de los entrevistados sostienen que no se presenta una doble tipificación de las medidas de protección por cuanto se aplica el	Se evidencia que los entrevistados en su mayoría no defienden la teoría de aplicar al problema normativo que se

protección se estaría vulnerando el principio de nem bis in idem?		modificar se por el legislador.	s hechos por más de dos veces			de la libertad y solicita una sanción amparándolo en el artículo 368 del C.P agravando su situación jurídica en cuanto a la pena.	bis in ídem.	o ideal con el art. 122-B, puesto que, solo así se garantiza la aplicación de penas drásticas ante hechos de violencia reiteradas.		ello a raíz de un hecho de violencia familiar. No se puede juzgar 2 veces a una persona por el mismo hecho.	protección.	concurso ideal de delitos.	estudia el concurso ideal de delitos, por lo que consideran que existe una doble tipificación del incumplimiento de las medidas de protección.
4. Desde su perspectiva, ¿En el conflicto normativo de incumplimiento de	Se presenta un concurso aparente de normas.	Considero que se presenta un concurso ideal por cuanto se presentan dos tipos penales para una sola conducta	Estos concursos son semejantes a razón que la persona tiene que realizar una acción	Se presenta un concurso ideal de delitos	Considero que se presenta un concurso ideal de delitos, ya que al presentarse este conflicto se estaría quebrantando los	Considero que existe un concurso aparente de normas, por lo que debe aplicarse la especialidad.	Es un concurso aparente de normas, toda vez que existen dos disposiciones que convergen	Concurso ideal	Se presenta un concurso ideal de delitos.	Se presenta un concurso aparente de normas, por cuanto se presentan dos disposiciones	Seis de los entrevistados sostienen que se presenta un concurso aparente de normas.	Cuatro de los entrevistados se presentan a un concurso ideal de delitos.	Se evidencia que existe mayoría al establecer que sobre el conflicto normativo de incumplimiento

medidas de protección se presenta un concurso ideal de delitos o un concurso aparente de normas ?		, debiendo aplicarse la más favorable al procesado.	que contravenga un tipo penal, su única diferencia es si comete una tipicidad única será un concurso aparente de normas, pero si comete tipicidad plural estaríamos ante el concurso ideal de delitos		dos preceptos legales.		en el mismo hecho, pero la aplicación de una de ellas excluye a las demás.			iones para un mismo hecho.			de medidas de protección se debe de aplicar un concurso de normas y no un concurso ideal de delitos.
5.	Una mayor	Considero que	Referente a	Una debida	Debería realizarse	Considero que	El control	Con la correcta	Mejor vigilancia	Considero que	Los entrevistados	No existen	La protección

<p>Desde su punto de vista ¿Cuáles consider a usted que serían los mecanismos para asegurar el cumplimiento de las medidas de protección dictadas por la autoridad competente?</p>	<p>vigilancia por parte de la PNP, lo que si se establece en la resolución que dicta las medidas de protección, pero sin embargo, en la practica no se cumple, debiendo haber una mayor control hacia la PNP para las rondas periódicas.</p>	<p>debería haber un control en cuanto a las autoridades que se encargan de la ejecución de las medidas de protección, ello a fin de evitar se cometa nuevo delito.</p>	<p>estas medidas de protección se otorgan a las víctimas con la única finalidad de asegurar la integridad de la persona y que garantice su derecho a la vida, libre y segura</p>	<p>ejecución por parte de las autoridades encargadas de ejecutar dichas medidas .</p>	<p>permanente vistas al domicilio de las víctimas, ello por parte de la PNP.</p>	<p>debe aplicarse una sanción mayor, puesto que si la población no conoce que se puede imponer una pena de cárcel , hace caso omiso a las medidas dictadas, siendo la única manera de ejercer coerción a fin de cumplir</p>	<p>de su aplicación por parte de la entidad que las emitió.</p>	<p>aplicación de las normas</p>	<p>a Policiales aumento de informes sobre vigilancia (visitas) a los domicilios de las víctimas s.</p>	<p>uno de los mecanismos para asegurar el cumplimiento de las medidas de protección seria que exista una sola tipificación y sanción punitiva específica.</p>	<p>ados consideran necesario que exista una adecuada protección de las medidas de protección dispuestas a favor de las victimas .</p>	<p>divergencias.</p>	<p>ón de las medidas de protección es importante por cuanto se reducen lesiones respecto de las victimas .</p>
<p>6. Según</p>	<p>El articulo 122-B inc.6</p>	<p>A mi parecer debería</p>	<p>Mi persona</p>	<p>Artículo 122-B</p>	<p>Se debe aplicar el art. 122-B,</p>	<p>Considero que la más</p>	<p>Siempre debería de ser el</p>	<p>Art. 368 y art. 122-B</p>	<p>122-B. numeral 6</p>	<p>La norma que</p>	<p>Los entrevistados</p>	<p>Algunos de los entrevistados</p>	<p>Se advierte que la</p>

<p>su consideración ¿Qué tipo penal debería ser aplicado frente al conflicto normativo del incumplimiento de medidas de protección?</p>	<p>Código Penal.</p>	<p>aplicarse sin duda el artículo 122-B inciso 6 que establece las agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar con la agravante del incumplimiento de las medidas de protección</p>	<p>consideraría el artículo 368 del Código Penal por la descripción clara y coherente</p>	<p>inc. 6 CP</p>	<p>que establece claramente las agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, con la agravante del incumplimiento de las medidas de protección.</p>	<p>favorable al imputado es en este caso la del 122-B</p>	<p>368° del Código Penal, pues el agravado siempre es el Estado.</p>	<p>(2do par.) en concurso ideal</p>	<p>porque la norma especifica para la configuración del tipo así como para la determinación de la pena.</p>	<p>debería aplicarse por el principio de especialidad sería la tipificada en el inciso 6 del artículo 122-B del Código Penal, por favorecer al investigado conforme a las garantías procesales.</p>	<p>refieren que frente a la doble tipificación de las medidas de protección se debe de aplicar el tipo penal previsto en el artículo 122-B, numeral 6.</p>	<p>ados sostiene que se debe de aplicar de forma conjunta los tipos penales 368 y 122-B.</p>	<p>mayoría de los entrevistados refieren y consideran que se debe de aplicar de forma exclusiva el artículo 122-B.</p>
<p>7. Según su criterio, ¿Es necesaria la derogación de</p>	<p>Si por cuanto causa confusión al momento de encuadrar</p>	<p>Debería hacerse una revisión minuciosa por parte del legislado</p>	<p>Sí.</p>	<p>Si del artículo 368 del C.P.</p>	<p>Considero que sí, por cuanto se muestra sobreabundante en la legislación</p>	<p>Considero que debe especificarse y separarse por especiali</p>	<p>Para evitarse conflictos debe derogarse el numeral</p>	<p>No, porque la finalidad de ambas normas es</p>	<p>Si ya que no existe jurisprudencia aplicable para la</p>	<p>Considero que sí por cuanto los dos artículos hablan del</p>	<p>La mayoría de los entrevistados sostiene que es necesario</p>	<p>Dos de los entrevistados refieren que no es necesario</p>	<p>Los entrevistados refieren que es necesaria la derogación</p>

<p>uno de los tipos penales que regula la conducta de incumplimiento de medidas de protección?</p>	<p>r la conducta del imputado .</p>	<p>r, pudiendo llegar a derogarse el párrafo correspondiente del artículo 368 que establece la desobediencia de una medida de protección dictada en un proceso de violencia familiar, y que incluso siendo igual que el artículo 122-B, la pena es más alta.</p>			<p>n penal. Tendría que derogarse el párrafo del artículo 368 C.P</p>	<p>dad, en este caso art. 122-B para delitos de violencia y el art. 368 variar la tipificación que tenga que ser única y exclusivamente para otros tipos penales o establecer una sanción más grave al que incumple 2 a 3 veces una medida</p>	<p>6° del 122-B</p>	<p>sancionar con más severidad a los agresores reincidentes.</p>	<p>solución del conflicto</p>	<p>incumplimiento de las medidas de protección, debiendo quedar el art. 122-B inciso 6 del Código Penal.</p>	<p>o derogar el segundo párrafo del artículo 368° del Código Penal.</p>	<p>a la modificación el artículo 368 del Código Penal, por cuanto es de aplicación un concurso ideal de delitos.</p>	<p>ión del artículo 368° del Código Penal, por cuanto se produce un conflicto normativo entre el artículo 122-B y el artículo 368°, lo que lesiona el principio de ne bis in idem.</p>
---	-------------------------------------	--	--	--	---	--	---------------------	--	-------------------------------	--	---	--	--

						de protección con una agravante.							
8. A su criterio, ¿Considera necesario que la Corte Suprema establezca un precedente vinculante que resuelva el conflicto normativo de doble tipificación frente al incumplimiento de medidas	Debería haber un pronunciamiento, ello para una correcta tipificación y posterior determinación de la pena.	Si sería muy importante para que los magistrados puedan hacer una tipificación correcta y precisa de la conducta de incumplimiento de medidas de protección.	Sería necesario que realice ello la Corte Suprema, así como se ha establecido para algunos conflictos normativos ya existentes y tener diferenciado cuando procedería o no ello	Si para que el Ministerio Público haga una correcta calificación de los hechos de incumplimiento de medidas de protección.	Si muy necesario.	Considero que sí resultaría ser necesario la existencia de un pronunciamiento de la Corte Suprema.	Si pues, solo existe un Recurso de Queja el 307-2021/An cash del 30setiembre de 2021; sobre la doble tipificación de estos hechos, el cual determina que se debe de tomar como un concurso aparent	No, porque la norma es clara, solo se requiere que los operadores de justicia lo apliquemos de manera correcta.	Si claro para una correcta tipificación.	Sí sería importante, ya que podríamos aplicar de manera directa el tipo penal de acuerdo al precedente vinculante.	Todos los entrevistados sostienen que es necesario que la corte suprema aborde el conflicto normativo que se produce por la doble tipificación del incumplimiento de las medidas de protección.	No existen divergencias.	Se evidencia que es necesario que la Corte Suprema, en calidad de máxima instancia del Poder Judicial, fije doctrina jurisprudencial vinculante para fijar como solución la aplicación del concurso aparent

de protección?							e de normas.						e de normas a doble tipificación del incumplimiento de las medidas de protección.
-------------------	--	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	---

Anexo 06: Participantes

Nombre	Institución	Cargo
Naldy Odette Sánchez Purizaca	Ministerio Público	Fiscal adjunta
Luz de la Paz Paredes Hernández	Ministerio Público	Fiscal adjunta
Julissa Lorena Vega Vigil	Ministerio Público	Fiscal Provincial
Kurt Cesar Van Driss Figueroa	Ministerio Público	Fiscal Provincial
María Rosa Tapia Castañeda	Poder Judicial	Juez de Investigación Preparatoria
Fiorella Linares Pérez	Poder Judicial	Juez Especializado en lo Penal
Rosa Conopuma Genebroso	Poder Judicial	Juez de Investigación Preparatoria
Carla Cusimayta Arrestegui	Abogada	MINJUS
Guido Ronald Quiroz De La Cruz	Abogada	MINJUS
Ida Rocío Jesús Saavedra	Abogada	MINJUS



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, CARRASCO CAMPOS MARCO ANTONIO, docente de la ESCUELA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "Conflicto de aplicación normativa en la conducta de incumplimiento de Medidas de Protección por Violencia Familiar - Lima Norte 2021", cuyo autor es AGREDA LOPEZ DRESDA MARIA, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 25.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 09 de Enero del 2023

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
CARRASCO CAMPOS MARCO ANTONIO DNI: 09964701 ORCID: 0000-0002-6715-8537	Firmado electrónicamente por: MCARRASCOCA el 12-01-2023 19:11:13

Código documento Trilce: TRI - 0514466